

Comisión Nacional de Comunicaciones

Resolución N° 82/2015 (Boletín Oficial N° 33.064, 04/02/15)

Bs. As., 28/1/2015

VISTO el expediente N° 16725/2014 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Pliego de privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobado por Decreto N° 62/90 y modificatorios, en su Capítulo VIII, inc. 8.4.1 dice “Las Sociedades Licenciatarias y la SPSI estarán obligados a conectar a sus redes a todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria.”.

Que en el precitado Decreto, inc. 8.4.3. se manifiesta “Los materiales de uso específico en telecomunicaciones y los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria”.

Que el Decreto N° 1185/1990 en el artículo 6° incisos f) y z) establece como facultades de la Comisión Nacional de Comunicaciones la de homologar equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones, y la de homologar equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluyendo los de radiodifusión, respectivamente.

Que el Decreto N° 764/2000 Anexo I “Reglamento de licencias para servicios de telecomunicaciones” establece en el inc. 10.1 g) “Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables”.

Que el Anexo II “Reglamento Nacional de Interconexión” del Decreto N° 764/2000, dice en su Art. 16. Equipos e Interfaces “...Todo prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la Autoridad de Control...”.

Que el Anexo IV “Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico” del Decreto N° 764/2000 indica en su Art. 18 - Registro de equipos “Los equipos y sistemas de radiocomunicación así como las actividades vinculadas con su fabricación, comercialización y uso, estarán alcanzadas por la normativa de homologación vigente”.

Que por la Resolución SC N° 729/80 —REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL)— y sus modificatorias, se generaron procedimientos y requisitos de homologación; estableciéndose en el inc. 3.4 del Anexo I que “Es obligatoria la inscripción de los materiales comercializados en el país, ya sean de origen nacional o importado...”

Que, en cuanto a los materiales no comercializados en el país, en el inc. 3.5 de dicha Resolución SC N° 729/80 se indica “Su instalación y funcionamiento únicamente serán

autorizados cuando el material cumplimente las normas técnicas establecidas...” previendo la alternativa de la autorización de este equipamiento, a cuyos efectos se aplican procedimientos similares a los de la homologación en cuanto a los requisitos, incluyendo medición en laboratorio acreditado por la CNC.

Que de la normativa citada surge que el equipamiento telefónico, de radiocomunicaciones y de radiodifusión, tanto de fabricación nacional como importado y previo a su comercialización debe ser obligatoriamente homologado, garantizando así que el mismo cumple con las normas técnicas mínimas establecidas al respecto.

Que por otra parte, en el ámbito del MERCOSUR la Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores (Florianópolis 2000) indica que la defensa del consumidor es un elemento esencial del desarrollo económico equilibrado y sustentable, siendo por ello deber de los Estados Parte abordar esfuerzos para incentivar relaciones transparentes, armónicas y leales en el mercado de consumo.

Que la precitada Declaración recuerda a los Estados Parte que frente a la libre circulación de productos, el equilibrio en la relación de consumo, basado en la buena fe, requiere que el consumidor, como agente económico y sujeto de derecho, disponga de una protección a su vulnerabilidad.

Que todo esto obliga al Estado Nacional a la protección de los derechos de los consumidores, asegurándoles la adquisición de equipos que cumplen las normas técnicas vigentes y, con respecto a las cuestiones de comercialización, encontrarse amparados por las responsabilidades emergentes del sistema de homologación.

Que la Comisión Nacional de Comunicaciones, en su carácter de autoridad de control y a los efectos de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, se ve en la obligación de aclarar explícitamente que los equipos homologados deben comercializarse reglamentariamente identificados.

Que es motivo de consulta frecuente por parte de los titulares de equipos homologados y/o autorizados, la forma de identificar los mismos, en lo referente a las características del etiquetado.

Que existen antecedentes de otras administraciones de la Región como la Federal Communications Commission (FCC), Industry Canada (IC) y la Agência Nacional de Telecomunicações (ANATEL), las cuales han generado reglamentación específica respecto de las condiciones, métodos y características de identificación de los productos de telecomunicaciones homologados.

Que se estima necesario adoptar medidas que reglamenten la identificación de los equipos inscriptos en los registros de la Comisión Nacional de Comunicaciones, estableciéndose pautas mínimas obligatorias para el mercado de los mismos.

Que la identificación de los equipos homologados permitirá a este Organismo mejorar los procedimientos de control; y a su vez redundará en que los consumidores podrán ejercer sus derechos más eficazmente al momento de la compra de equipos.

Que en virtud de lo citado precedentemente, corresponde proceder a la actualización de la normativa vigente, dejándose sin efecto la Resolución CNC N° 1371/2002,

dictada en el marco del expediente N° 5305/2002 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer que los equipos de telecomunicaciones alcanzados por la normativa de homologación o codificación vigente deberán estar inscriptos, en forma previa a su comercialización, en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y encontrarse debidamente identificados conforme las pautas mínimas detalladas en el ANEXO.

ARTICULO 2° — Es responsabilidad del titular de la homologación o codificación la de identificar cada unidad del producto, previo a su comercialización. Asimismo, aquellos titulares de autorización de equipos no comercializados en el país, deberán cumplir con los requisitos de identificación citados, previo a su instalación o utilización.

ARTICULO 3° — En los casos de caducidad o suspensión de la inscripción, el responsable del producto deberá cesar inmediatamente en el uso de la identificación aprobada oportunamente por esta Comisión Nacional de Comunicaciones, así como en la comercialización del equipo.

ARTICULO 4° — Los equipos que carezcan de la debida identificación al momento de su comercialización se considerarán no inscriptos, y serán pasibles de las sanciones definidas en el Régimen Sancionatorio vigente.

ARTICULO 5° — Dejar sin efecto la Resolución N° 1371/2002 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, publicada en el Boletín Oficial N° 30.050 del 18/12/2002.

ARTICULO 6° — Las disposiciones de esta resolución serán de aplicación a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. NICOLÁS KARAVASKI, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

ANEXO

Pautas mínimas obligatorias para el marcado de los equipos inscriptos en el RAMATEL

El marcado sobre los equipos objeto de inscripción deberá realizarse en forma legible, claramente visible e indeleble, permitiéndose utilizar entre las combinaciones descriptas más abajo, el diseño que mejor se adapte al tamaño y forma del producto aprobado.

I) Información contenida en la identificación

La etiqueta de identificación de un producto inscripto, deberá estar compuesta por la siguiente información:

- a) Isologotipo o isotipo CNC; y
- b) Número de Registro otorgado por la CNC.

II) Especificaciones de isologotipo / isotipo CNC

1) El uso del isologotipo o isotipo CNC debe ser adoptado a partir de las siguientes posibilidades.

1.1)

Isologotipo

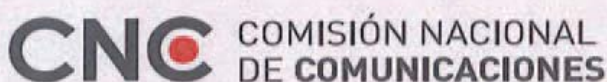


Isotipo



1.2) Uso sobre fondo pleno y/o de color

Sobre fondo gris
claro.
10% negro.



1.3) Uso invertido sobre fondo pleno y/o de color

**Sobre fondo gris
oscuro.**
Pantone Cool Gray 10C.



Sobre fondo azul.
Pantone Process Cyan C.



2) La paleta de colores institucionales está compuesta por el gris, rojo y azul, conforme el siguiente detalle:



PANTONE Cool Gray 10 C



C:70: M:63 Y:57 K:0



PANTONE PROCESS CYAN C



C:100 M:0 Y:0 K:0



PANTONE RED 032



C:0 M:90 Y:73 K:0

3) Tipografía

3.1) Tipografía del isotipo

Se utilizará exclusivamente para el isotipo la fuente tipográfica Century Gothic Bold:

CNC

3.2) Tipografía del logotipo

Se utilizará para el logotipo (leyenda “COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES”) la familia tipográfica DIN, en las siguientes versiones:

DIN Pro Regular

abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
1234567890;!@~#\$_%^&()_?/+ - { [] } ; : ' " * ,

DIN Pro Bold

abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
1234567890;!@~#\$_%^&()_?/+ - { [] } ; : ' " * ,

4) Usos mínimos

Tamaño mínimo para el uso del isologotipo e isotipo institucional.



Escala 2:1

III) Especificaciones del Número de Registro CNC

- 1) El Número de Registro CNC deberá ser impreso en fuente Arial.
- 2) La altura mínima del Número de Registro CNC será de 3 puntos.

IV) Ubicación de los elementos de la etiqueta

Para el diseño de la etiqueta se aceptará el isologotipo o isotipo CNC. El número de Registro CNC deberá situarse inmediatamente a la derecha o debajo del isologotipo/isotipo elegido.

V) Otros casos de identificación

1) En los casos en los que por el aspecto o naturaleza del producto no fuera posible cumplimentar lo indicado anteriormente, se optará por el formato de siglas compuesto por la leyenda “CNC ID:” seguido del Número de Registro otorgado.

Se utilizará la tipografía Century Gothic Bold para la sigla “CNC”, mientras que el resto de la leyenda y el Número de Registro, deberán ser impresos en fuente Arial. El tamaño de altura mínimo será de 3 puntos para toda la frase.

Arial
3 puntos

CNC ID: XX-99999

Century Gothic Bold
3 puntos

2) Si por razones constructivas no pudiera efectuarse el marcado directamente sobre el producto, la identificación deberá estar impresa en el manual del usuario y en el empaque correspondiente, con el isotipo CNC original y el Número de Registro, en un todo de acuerdo con lo establecido en los puntos II, III y IV del presente Anexo.

3) En caso de tratarse de un equipo modular, deberá estar etiquetado con su propio número de registro CNC conforme se detalla en los puntos anteriores. Si el número de identificación de la CNC no fuera visible cuando se instala el módulo dentro de otro dispositivo, entonces la parte externa del dispositivo principal también deberá tener una etiqueta que haga referencia al módulo que contiene.

Esta etiqueta exterior deberá estar conformada por el Número de Registro CNC del módulo, precedido por la leyenda: “Contiene Módulo CNC ID” o la frase “Contiene CNC ID”, como se muestra a continuación:

Se utilizará la tipografía Century Gothic Bold para la sigla “CNC”, mientras que el resto de la leyenda y el Número de Registro, deberán ser impresos en fuente Arial. El tamaño de altura mínimo será de 3 puntos para toda la frase.

Arial
3 puntos

Arial
3 puntos

Contiene Módulo CNC ID: XX-99999

Century Gothic Bold
3 puntos

Aquellos equipos principales que contengan uno o más módulos sujetos a homologación y/o codificación, deberán incluir en su identificación los números de registro otorgados para cada módulo.

4) En los casos que se opte por la utilización de etiquetado electrónico, el marcado deberá exhibirse en la pantalla propia del dispositivo y sus características se ajustarán a los requisitos establecidos en los puntos II, III y IV del presente Anexo.

La información de la etiqueta electrónica deberá ser de rápido acceso. El manual del usuario deberá incluir instrucciones sobre cómo acceder al indicador electrónico.

En forma complementaria a la etiqueta electrónica, la identificación deberá estar impresa en el manual del usuario y en el empaque del producto, con el isologotipo CNC original y el Número de Registro, en un todo de acuerdo con lo establecido en los puntos II, III y IV del presente Anexo.

VI) Durabilidad de la identificación

Los materiales y procesos utilizados en la construcción y visualización de las etiquetas de identificación de productos aprobados, deberán ser tales que permitan la grabación indeleble durante la vida útil del producto con el fin de mantener una buena condición de legibilidad.

VII) Requisitos para la inscripción y/o renovación de equipos

- 1) Será requisito presentar, al momento de la solicitud de inscripción en el RAMATEL, una propuesta de identificación.
- 2) Para la renovación de inscripción de un equipo, será requisito incorporar una fotografía del mismo en el que se visualice claramente su etiqueta de identificación.
- 3) La Comisión Nacional de Comunicaciones evaluará la propuesta de identificación del producto, así como su implementación final, durante el proceso de análisis de la solicitud de inscripción o de renovación, pudiendo requerir modificaciones a fin de que sean debidamente cumplimentadas las especificaciones del presente Anexo.

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.